

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00488-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Banco De Occidente S.A.
Accionado	Juan Francisco Javier Romero Gaitán
Asunto	No repone

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** que incoa la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto de fecha noviembre 18 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de **Juan Francisco Javier Romero Gaitán (C.C. No. 19.079.973)**.

1º. De la reposición

La inconforme solicita “...reponer el numeral **SEXTO** del auto en mención, toda vez que requiere por el término de 15 días para perfeccionar notificación del demandado, sin tener en cuenta que nates de proceder con la notificación se deberá perfeccionar la medida cautelar igualmente decretada por el juzgado en auto del 18/11/2021, la cual versa sobre el embargo de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 088-4632,.”.

Fundamenta su recurso en el num. 1º del inc. 3º del Art. 317 del C.G.P. que dice: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Concluye diciendo que, si bien, el Despacho no está realizando un requerimiento previo para desistimiento tácito, si debe partir del hecho de que se deben perfeccionar primera la medida cautelar.

2º. Del trámite

Es menester entrar a resolver de fondo, ya que no es necesario dar traslado al recurso, por no estar integrado el contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

3º. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición considera que no es viable la revocatoria del numeral **SEXTO** del auto mandamiento de pago por las siguientes razones:

a) En el auto del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive se requiere a la parte actora “...*para que gestione el perfeccionamiento de la notificación a la parte demandada, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto*”.

b) Por auto de la misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo de un inmueble, propiedad del demandado, para lo cual se libró el correspondiente **oficio (No. 2378)** de la misma fecha, el que ya fue enviado a la **Oficina de**

Registro correspondiente, por intermedio de la Secretaría del Despacho, tal como puede verse en el ítem 4 del cuaderno digital de medidas cautelares.

c) El requerimiento que se hace en el numeral **SEXTO** del auto mandamiento de pago, es un requerimiento con fines de impulso procesal, para el cual está facultado el Juez como director del proceso, y no se trata de un requerimiento con fines de terminación, como el contemplado en el Art. 317 del C.G.P.

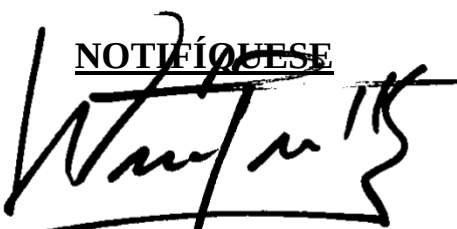
d) Considera el Despacho que 15 días, es un término prudente y suficiente, no solo para perfeccionar la medida cautelar solicitada, más aún cuando el trámite del oficio ya lo hizo la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, correspondiéndole a la parte acudir a la oficina de Registro correspondiente a pagar el mayor valor de cara a la calificación y registro del embargo; sino también, para adelantar el trámite de notificación a la parte pasiva.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que no hay lugar a acceder a la reposición planteada.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el numeral **SEXTO** del auto del 18 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 182 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394da4c6884cd7c3d96f38f92eb9f72d5e1752a67e144472b5b210b9d7d33da8**

Documento generado en 24/11/2021 09:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>